



C.E.R. Justicia con Estereotipos

Carrera: Abogacía

Alumno: Joaquín Fierro Moriondo

Legajo: ABG10651

DNI: 38.410.310

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de Género

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones Procesales. 2.1. Historia Procesal 2.2. Hechos 2.3. Decisión del Tribunal. 3. Ratio Decidendi. 4. Descripción Conceptual y Antecedentes doctrinarios, legislativos y Jurisprudenciales. 5. Opinión del Autor. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción

A modo de introducción al tema seleccionado, daré un breve pantallazo por las instituciones abordadas en el fallo elegido, el cual presenta un problema jurídico de relevancia, ya que hay dudas si hay exceso en la defensa o si es un caso de legítima defensa desde una perspectiva de género, y como tratados internacionales de derechos humanos hacen repensar nuestro ordenamiento: "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala 4" (Fallos: 342:1827).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de "C. E. R." que compartiendo los fundamentos del dictamen de la Procuración General, consideró que la ratificación, por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y de los tribunales inferiores, de la condena a C.E.R por el delito de lesiones leves, resultaba complementemente arbitraria por no considerar indicios muy claros de legítima defensa en un marco de violencia de género y también por cuanto comprometía la aplicación de tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como así también, descartando las similitudes de las circunstancias del "stare decisis" con el fallo "Leiva" (Fallo:334:1204). La Corte anuló la condena y ordenó se revea el mismo bajo la perspectiva de género compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación, que vienen sentando bases solidadas y garantizando la protección de las mujeres en situación de violencia doméstica.

2. Cuestiones Procesales

2.1. Historia Procesal

El expediente comienza, con C. E. R. acusada de dañar a quien fuera su pareja con un cuchillo, por el tribunal de Casación Penal de primera instancia que la juzgó descartó que ella hubiera actuado amparada por la legítima defensa de su persona y esta condena fue confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Buenos Aires, que desestimó, y dio por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C. E. R. contra la sentencia, hasta que el Máximo Tribunal de la Nación dio por admisible el recurso extraordinario a pesar que los aspectos de derecho, hecho y prueba son ajenos a la instancia extraordinaria federal, pero las causales de arbitrariedad alegadas se relacionan porque la aplicación de pautas de género afecta a la aplicación e interpretación de la ley 26.485 y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (art. 14, inc. 3° y art. 16 inc. I). La Corte anuló la condena y ordenó se revea el mismo bajo la perspectiva de género compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación.

2.2. Hechos

Los hechos comenzaron con C.E.R. víctima de violencia de género por parte de P.S., padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja y quien, en el marco de un contexto de violencia de género preexistente, el día del hecho, como consecuencia de que C.E.R no lo saludara, la empujó y golpeó en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, para luego salir huyendo e ir a la casa de su hermano, quien la

acompañó a la policía a fin de denunciar lo ocurrido, C.E.R dijo que no quiso lastimar a P.S., pero que lo ocurrido fue su única forma de defenderse de los golpes que estaba sufriendo. El magistrado de primera instancia no solo descreyó y no considero arbitrariamente su versión, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Referente a esto no se tuvo en cuenta las constancias de los hematomas, palpitaciones en el abdomen y miembros inferiores que examino la médica legista. El tribunal sostuvo en forma absurda el informe médico y se refirió a que los golpes en la cabeza no fueron corroborados, negando que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y descarto la similitud de la circunstancia del sub judice con el fallo “Leiva” (Fallo:334:1204). La sentencia fue elevada a cámara la cual declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que la defensa planteo de una forma distinta y subjetiva los hechos, sin poder refutar los argumentos de la materialidad del hecho y fallo nuevamente contra C. E. R. La defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley y de nulidad, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimo y dio por inadmisibles, considerando que no cumplía con los requisitos establecidos por el código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad planteada no estaba alegada de forma correcta, avalando la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal. Entonces la defensa llevo el caso a Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dio por admisible el recurso extraordinario y anulo la condena, en base a la arbitrariedad del caso, a pesar que los aspectos de hechos y pruebas son ajenos al mismo, con la firma de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y el voto concurrente del juez Rosenkrantz, en concordancia con el dictamen Procurador General de la Nación para ordenar que se revea el mismo bajo la perspectiva de género, basándose en leyes actuales vigentes, instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina.

2.3. Decisión del tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso interpuesto por la defensa de C.E.R. y declara formalmente procedente el recurso extraordinario, en cual resuelve que los autos vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento aplicando legítima defensa con perspectiva de género de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo esto en compartiendo los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación al adhirió la mayoría de la Corte.

3. Ratio Decidendi

En el fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo en cuenta que las circunstancias probadas y antecedentes, C. E. R. estaba en un claro contexto de violencia de género, con lo cual había que considerar criterios específicos al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa.

Además, los tribunales inferiores de la provincia en cuestión, en el fallo apelado, omitieron considerar arbitrariamente pruebas contundentes tendientes a demostrar que actuó en legítima defensa, teniendo todos sus requisitos que este establece, C.E.R. estaba subsumida en caso de violencia domestica con violencia verbal, física y económica, que la Argentina a asumió obligaciones internacionales par convatir estas clases de violencia contra la mujer a través de la jerarquización de constitucional de los tratados de Derechos Humanos (Constitución, 1994 art. 75 inc. 22), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o la Convención Interamericana de Belem Do Pará, que establece el derecho de la mujeres a vivir una vida libre de violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y en el ámbito nacional la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres en las cuales se impone políticas públicas,

en fallos y decisiones de los órganos judiciales para la protección de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Además no se consideró el principio *In Dubio Homine o Pro Persona*, que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, debe aplicar la norma más favorable tomando como base el derecho internacional de derechos humanos, tratando de establecer que en los casos similares, y que ante duda los tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisiones deberán ser resueltos de manera tal que contengan a las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia, y todo esto bajo estándares internacionales con derecho al acceso a la justicia, la debida diligencia de la prueba y derecho a la tutela judicial efectiva. Como así también, y especialmente en este caso, el procurador nombra recurrentemente fallos precedentes con muchas similitudes como “Leiva” (Fallo 334:1204).

4. Descripción Conceptual y Antecedentes doctrinarios, legislativos y Jurisprudenciales

Dentro de la teoría del delito hay supuestos, en los cuales las mujeres agredidas en casos de violencia doméstica que se defienden, estos casos están encuadrados en un marco de perspectiva de género como lo establecen los distintos tratados internacionales a los cuales esta adherido nuestro ordenamiento jurídico con bases en nuestra carta magna, pero a la hora de llevarlo a la realidad, algunos órganos judiciales, lo omiten adrede y de forma arbitraria porque “Existen estereotipos algo problemáticos en muchos delitos que involucran a mujeres, que nos resulta difícil de hallar de modo generalizado en otros casos. El género resulta particularmente espinoso al vincularlo a la prueba de los hechos” (Alan Limardo, 2021), esto se da en forma explícita o implícita, ya que, en una investigación, cuando se recolecta la prueba, cuando se decide no investigar una hipótesis o como se valora la misma puede estar errónea en base a estos estereotipos.

En el caso R. C. E. el relato de los hechos, no fue tomado en cuenta por la prevalencia de los estereotipos de género, que minimizan, asumiendo que las mujeres mienten o exageran, naturalizado los hechos y contribuyendo a la impunidad y desprotección. Como lo hizo la Cámara de Casación declara improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: “si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando ‘podría haber actuado de otra forma’” (Cartabi, 2019).

La Corte Suprema analizo con base en el derecho penal, tomo el caso con perspectiva de género y “analizo que corresponde que la Corte trate, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.” (Fallo: 340:1252, 2017).

Vemos también que la corte determino que se trataba de un caso de legítima defensa, que es una causa de justificación que se encuentra regulada en el artículo 34, inc. 6 y 7, del Código Penal y, de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; en el presente caso: “la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la falta de provocación por parte de quien se defiende. Sólo en aquellos casos en los que exista una conducta encuadrable en una norma del Código Penal pero que se vea alcanzada por estos tres requisitos, podremos afirmar que se actuó en legítima defensa” (CIRILLI, 2019). Estos son:

- A) Inminencia de la agresión y actualidad de la defensa: “es un ataque actual o inminente de un apersona a la persona o derechos ajenos. Ese ataque existe cuando la conducta de la persona crea un peligro de menoscabo para la

persona o derechos de otra. Este peligro también puede consistir en una amenaza de prosecución de un daño ya comenzado”. (Nuñez, 1999)

B) Racionalidad del medio empleado: “no refiere al instrumento, sino a la conducta con que se manifiesta la defensa. En este sentido, no se exige equiparación o proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción manifiesta entre las conductas lesiva y defensiva”. (Scafati, 2019)

C) Falta de provocación suficiente: “falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad”. (García, 2019)

Analizando que se cumplen los requisitos de la legítima defensa “Entendiendo que la mujer en estos casos se encuentra en una situación de decidir sobre bienes de igual jerarquía, su vida y la de su agresor”. (García, 2019)

Esto en concordancia con Di Corleto que dice; la necesidad requiere un análisis acerca de cuáles fueron las alternativas de la persona al momento de defenderse. Por lo tanto, en situaciones de desigualdad, tales como las que se establecen históricamente entre varones y mujeres, las opciones de una mujer que se defiende se verán restringidas en razón de dicha desigualdad estructural. Esto lleva a pensar que en muchas situaciones el medio escogido será aquel que le permite ejercer una defensa eficaz, aun cuando este medio consista en un elemento de mayor poder ofensivo (arma blanca, arma de fuego, entre otras) que aquel con el cual se efectúa la agresión (Di Corleto, 2006).

Asimismo, la Corte Suprema tuvo en cuenta antecedentes jurisprudenciales, muy similares, que no estuvieron en consideración por los tribunales inferiores ya que obviaron o no consideraron que ya se trató, “descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que aquélla se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de las convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia ” (Fallo: 334:1204, 2011).

5. Opinión del Autor

Después de haber dado un análisis sobre doctrinal y jurisprudencial sobre el caso bajo análisis, puedo dar una opinión fundada sobre la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al fallo R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala 4.

En mi opinión, en esta situación hubo elusión del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, en no analizar el caso como legítima defensa, esto fue posible por la base de estereotipos, la no valoración de la prueba y el escaso razonamiento de derecho sin además no respetar los tratados internacionales con jerarquía constitucional, con una clara arbitrariedad en la sentencia dictada. Por la cual, R. C. E. fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, y luego la misma sea confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal para que luego la Corte de la Ciudad desestime las presentaciones de la defensa.

Por estas sentencias en el fallo se presenta un claro conflicto de relevancia, por el no cumplimiento de las obligaciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22) como él (CEDAW. 1979) o la

convención de Belém Do Pará (1994) que imponen eliminar toda discriminación y violencia contra las mujeres en las decisiones judiciales.

Además, observo que, en efecto, el tribunal descarto la legítima defensa de R. C. E. cuando estaban todos los requisitos del mismo, la inminencia de la agresión, la racionalidad del medio empleado y la falta de provocación suficiente por parte de R., que la corte a diferencia de estos tribunales, tuvo en cuenta a través de lo expuesto por el Procurador General de la Nación.

Se ve que hay mucha controversia, por la configuración de la legítima defensa en los casos de violencia de género, ya que algunos autores tratan de justificar, por motivos como: la falta de inminencia o analizar las opciones o medios que dispone la mujer para evitar lesionar o matar a su agresor como, por ejemplo; dejar su casa, que lo único que hacen es generar aun una mayor desigualdad y generar más violencia aún.

Estos tribunales inferiores también omitieron, analizar jurisprudencia, a pesar de las grandes similitudes con un sin fin de fallos muy reconocidos en materia penal con perspectiva de género, como el fallo “Leiva” que el procurador general lo nombra reiteradas veces en la sentencia por la cantidad de similitudes con este.

Me parece correcta la forma en la cual la Corte argumenta su decisión, basándose en que claramente hubo legítima defensa, conforme a lo establecido en el artículo 34 inciso 6 de nuestro Código Penal, me parece acertado pesar que el derecho está cambiando y perfeccionando con el paso del tiempo y creo que este fallo es un claro ejemplo de esto, ya que estamos ante una gran oportunidad de poder cumplir con los tratados internacionales con derechos humanos indispensables para vivir en sociedad de forma justa, aplicando sentencias con valores de igualdad y justicia que impone nuestra Carta Magna, evitando de esta manera el castigo de mujeres de forma injusta y desproporcionada.

6. Conclusión

En el trabajo se buscó analizar el fallo desde, la legítima defensa desde una perspectiva de género analizando todos los requisitos que este requiere, desde una dogmática penal tradicional y a través herramientas acordes con los tratados internacionales, como así también se analizaron sentencias similares “stare decisis” que debieron ser analizadas por los tribunales inferiores.

La importancia del fallo objeto de este trabajo, se da por la ratificación por parte de la Corte Suprema de derechos fundamentales que se encuentran reconocidos por nuestra carta magna, esto implica un compromiso con derechos que refieren, a la adopción de medidas que resulten necesarias para hacer efectivo asuntos en materia de protección de mujeres que en su decisión, el máximo tribunal de la nación busca preponderar el bienestar de toda la comunidad, generando también que el personal en la administración de la justicia en los procesos judiciales similares ejecuten estrategias para la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer, buscando modificar patrones socioculturales y discriminatorios muy arraigados en nuestro sistema.

7. Referencias

Doctrina:

- Cartabi, S. (2019). Violencia de género en el ámbito penal. *UBA*.
- CIRILLI, F. A. (2019). Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance. *Sistema Argentino de Información Jurídica*.
- Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*.
- Di Corleto, Julieta. (2020). *Legítima Defensa y Géneros*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.
- García, M. V. (2019). Legítima defensa en contextos de violencia de género. *UBA*, 2.
- Limardo, A. (2021). Valoración de la prueba y perspectiva de género: una réplica a Jordi. *trabajo inédito presentado en Jornadas intergeneracionales de razonamiento probatorio Universidad de Girona España*, 1.

Nuñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal -Parte General-*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.

Scafati, M. C. (2019). LEGITIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO . *Universidad Nacional de la Plata*, 3-4.

Jurisprudencia:

Fallo: 334:1204, "LEIVA MARIA CECILIA s/S/HOMICIDIO SIMPLE" (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 01 de 11 de 2011).

Fallo: 340:1252, Recurso Queja N° 1 - D. B., A. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD (Corte Suprema de la Justicia de la Nación Argentina 12 de 09 de 2017).

Fallo: 342:1827, R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (Corte Suprema de la Nación Argentina 29 de 10 de 2019).

Legislación:

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, Art. 34 inc. 5 y 6 (LEY 11.179 1984).

Constitución. (1994). *Constitución de la Nación Argentina (Art 75 Inc. 22)*. Argentina.

Ley 26.485, LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES (Nación Argentina 01 de 04 de 2009).

CEDAW, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

"CONVENCION DE BELEM DO PARA", CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1994).